

e) Alcohol de 96° 97° neutro rectificado obtenido de las melazas de caña.

Este alcohol será distribuido por la Comisión Interministerial del Alcohol, mediante las oportunas órdenes de entrega al precio que tengan señalados los alcoholes industriales para su salida al mercado libre de alcoholes vínicos, debiendo ingresarse en el Tesoro, en concepto de «impuestos sobre la fabricación de alcoholes», conforme a lo previsto en el artículo vigésimo octavo del Decreto de 22 de agosto de 1970, la diferencia entre dicho precio y el de 33 pesetas/litro establecido para anteriores campañas.

Los beneficios deducidos del párrafo anterior se aplicarán a las melazas de caña obtenidas en la presente campaña y en la de 1971-72 hasta finalizar esta última campaña en 30 de junio de 1972, como límite máximo.

d) Alcoholes desnaturalizados de 88° 96° y de 95°.

Por los Ministerios de Industria y de Agricultura, se adoptarán las medidas pertinentes para la reestructuración y ordenación de este sector, tanto en el aspecto agrícola como industrial, que previo informe del F. O. R. P. P. A. deberán entrar en vigor en 1 de julio de 1972.

Segundo.—Las materias primas sacáricas procedentes de la caña de azúcar precisas para estas elaboraciones deberán ser de producción nacional, y su empleo requerirá en cada caso la previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Por lo que respecta a las disponibilidades de caña de azúcar para la producción del «ron-base» se atenderán a los máximos establecidos para esta finalidad en las respectivas regulaciones de las campañas azucareras.

Tercero.—Los Ministerios interesados y la Comisión Interministerial del Alcohol dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de esta Presidencia de fecha 12 de febrero de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Relaciones Sindicales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se prorroga hasta 31 de diciembre de 1973 la de 10 de octubre de 1967, reguladora del Fondo de Empresas Antraciteras y el pago de indemnizaciones laborales de despido con cargo al mismo.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1967 la Orden de este Departamento de fecha 10 de octubre del mismo año sobre regulación de un Fondo de Empresas Antraciteras creado en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno encaminadas a la resolución de los problemas socio-económicos que afectaban a dicho sector, y subsistiendo las causas que motivaron tales medidas, el Gobierno resolvió en Consejo de Ministros de 5 de marzo próximo pasado prorrogar el plazo de reconversión de la minería de antracita hasta el 31 de diciembre de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El régimen establecido por la Orden de 10 de octubre de 1967, reguladora del Fondo de Empresas Antraciteras y del pago de indemnizaciones laborales de despido, con cargo al mismo, queda prorrogado hasta 31 de diciembre de 1973.

Segundo.—Dado el carácter deficitario que presenta en la actualidad el Fondo de Empresas Antraciteras, las centrales térmicas seguirán deduciendo sin interrupción alguna el 3 por 100 en las liquidaciones de suministros de antracita efectuados por las Empresas mineras hasta 31 de diciembre de 1973, en

iguales términos a los establecidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en su Circular de 15 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1968).

No obstante lo anterior, y si el ritmo del rendimiento de la deducción del mencionado 3 por 100 sobre las liquidaciones de indemnizaciones laborales previstas lo permitiera, se faculta a dicha Dirección General para reducir hasta el 2,5 por 100 el tipo de deducción.

Tercero.—Quedan en vigor los preceptos de la Orden de 10 de octubre de 1967 que no se opongan a lo contenido en la presente.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos, Secretario general Técnico e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de agosto de 1971 por la que se modifica, para la España peninsular e islas Baleares, la de 20 de febrero de 1971, que determina los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen para el año lechero 1971-72.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 20 de febrero de 1971 se fijaron los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen para el año lechero 1971-72, contemplándose en aquella, para la Península e islas Baleares, ciertas medidas correctoras de carácter coyuntural tendientes a restablecer el equilibrio entre la producción y la demanda, alterada como consecuencia de las dificultades atravesadas por la ganadería vacuna lechera.

Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 1971, al no haberse logrado la evolución favorable de la producción, fué preciso adoptar nuevas medidas, válidas hasta el 1 de septiembre de 1971, a fin de corregir los factores negativos que seguían pesando sobre aquella.

Se estima que, actualmente, la evolución de la conjuntura, al no haber desaparecido en su totalidad los factores negativos aminorados, aconseja prolongar en el segundo período del año lechero 1971-72, al menos parcialmente, las medidas adoptadas.

En consecuencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del 13 de agosto de 1971.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el punto 3.º de la Orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1971, en el sentido de que los precios mínimos de compra al ganadero en origen, para la leche que cumpla las características señaladas en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, serán, en la España peninsular e islas Baleares y en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1971 y el 29 de febrero de 1972, los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para todas las zonas, 7,25 pesetas/litro.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

Zona I	7,25 ptas/litro.
Zona II	7,50 ptas/litro.
Zona III	7,75 ptas/litro.
Zona IV	8,25 ptas/litro.
Zona V	8,25 ptas/litro.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.